

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal ampliando la sustentación jurídica mediante la cual se determina la derogatoria del Decreto Supremo N.º 016-91-AG y la vigencia del Decreto Supremo N.º 115-2001-EF.

## **Informe Técnico Electrónico N° 0007-2009-3D0410 – Departamento de Recaudación**

De: **Sonia Cabrera Torriani**  
Q2-Gerente  
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: Mitzi Jocelyn Vidaurre Berengel  
Q7- Jefe de Departamento  
3D0410 Departamento de Recaudación IA Marítima

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

En nuestro anterior seguimiento, se puso de manifiesto la posición institucional existente respecto de la consulta formulada, sobre la vigencia y aplicación del Sistema de Derechos Específicos establecido mediante Decreto Supremo N.º 016-91-AG y del Sistema de Franja de Precios establecido por el Decreto Supremo N.º 115-2001-EF, y particularmente, respecto a si este último Decreto Supremo deroga el citado Decreto Supremo N.º 016-91-AG.

En torno a ello, se expresó que el Sistema de Derechos Específicos se encuentra derogado y que sostener lo contrario significaría pretender que coexiste en el tiempo con el Sistema de Franja de Precios, aplicándose simultáneamente tanto derechos específicos como derechos variables adicionales. Asimismo, el pronunciamiento fue a favor de considerar que la aplicación del Decreto Supremo N.º 115-2001-EF, por el principio de aplicación inmediata de la norma, descarta la aplicación al mismo tiempo del Decreto Supremo N.º 016-91-AG y de sus normas modificatorias y complementarias.

En esta oportunidad, se solicita ampliar la sustentación jurídica mediante la cual se determina la derogatoria del Decreto Supremo N.º 016-91-AG, exclusivamente en torno a los siguientes aspectos:

- que dicho decreto se trata de una norma legal con fuerza de ley, expedida al amparo del inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política del Perú de 1979, la cual solo podría derogarse por el Congreso de la República; y,
- que la SUNAT estaría dejando de aplicar la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que las normas tributarias solo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, la que debe indicar expresamente la norma que deroga o modifica.

Al respecto, conforme a lo solicitado, ampliamos la argumentación de la posición expuesta, señalando lo siguiente:

El Sistema de Derechos Específicos establecido por el Decreto Supremo N.º 016-91-AG, que en efecto constituye un Decreto Supremo Extraordinario (en adelante DSE), dejó de estar en vigencia como consecuencia de la entrada en vigor del Sistema de Franja de Precios aprobado con el Decreto Supremo N.º 115-2001-EF. Este cambio operó, en principio, porque el propio artículo 11º de este último Decreto dispuso que se derogue las disposiciones que se le opongan. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el DSE fue modificado en diversas oportunidades por Decretos Supremos no extraordinarios (por ejemplo: D.S. N.º 114-93-EF; D.S. N.º 133-94-EF; D.S. N.º 062-92-EF; D.S. N.º 005-92-AG; etc.) y, la emisión del Decreto Supremo N.º 115-2001-EF se realizó en parte al amparo del Decreto Supremo N.º 021-2001-EF (no extraordinario), que modificó el Decreto Supremo N.º 016-91-AG, en cuyos considerandos se mencionó el inicio de los estudios para mejorar la metodología vigente, lo cual se materializó precisamente con la aprobación del Sistema de Franja de Precios.

Ahora bien, estos cambios, modificaciones o afectaciones entre dispositivos legales formalmente de distinta jerarquía (DSE y Decreto Supremo), proceden jurídicamente por cuanto se motivan en atribuciones también de rango constitucional y en facultades legislativas delegadas.

En efecto, el Decreto Supremo N.º 016-91-AG a pesar de ser un Decreto Supremo Extraordinario, expedido al amparo de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el numeral 20 del artículo 211º de la Constitución Política del Perú de 1979, y por tanto con fuerza de ley, ha sido modificado por diversos Decretos Supremos que, no obstante no ser extraordinarios, en su mayoría han sido emitidos al amparo de la facultad originaria y exclusiva del Presidente de la República de regular las tarifas arancelarias (por Decreto supremo), dispuesta en el numeral 20 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú de 1993 (numeral 22 del artículo 211º de la anterior Constitución de 1979), con lo que se equipara el efecto legal de estas normas, por su especialidad, con el de un DSE. Incluso, el propio Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia (Ej. RTF N.º 1574-97-Sala de Aduanas; RTF N.º 03775-A-2003), ha reconocido que el poder tributario en materia arancelaria es constitucionalmente originario y exclusivo del Poder Ejecutivo y que su aplicación, por el criterio de especialidad, puede estar por encima del criterio de jerárquico de la norma (entendiendo a un DSE como de mayor jerarquía).

Por otro lado, debe considerarse que la emisión de los Decretos Supremos que afectan al Decreto Supremo N.º 016-91-AG se encuentra también amparada legalmente en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, que señala que mediante Decreto Supremo se regula las tarifas arancelarias; y, además, la mayoría de dichos dispositivos y particularmente el Decreto Supremo N.º 115-2001-EF, se expidieron al amparo del mandato legal contenido en el Decreto Ley N.º 25896 de 27.11.1992, que expresa mente dispuso que la normatividad relativa a la sobretasa aplicable a productos alimenticios a que se refiere el Decreto Ley N.º 25528 y modificatorias se adoptará por Decreto Supremo. En ese sentido, es evidente que las medias adoptadas en virtud de dicha delegación de facultades, como el Decreto Supremo N.º 115-2001-EF, se expiden para modificar o afectar los mecanismos entonces vigentes como el contenido en el Decreto Supremo N.º 016-91-AG, en todo lo que se les opongan, sin que su jerarquía o fuerza de ley sea impedimento para ello.

En cuanto al segundo aspecto consultado, respecto a la aplicación de la disposición general contenida en la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario referida a la derogatoria o modificatoria de normas tributarias solo por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, que debe indicar expresamente la norma que deroga o modifica, debemos señalar que la Administración Tributaria está obligada a cumplir y hacer cumplir las

disposiciones legales que se expidan dentro del ámbito de su competencia funcional por los poderes constitucionalmente instituidos para tal efecto. En ese orden de idea, el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, emitido por el Poder Ejecutivo dentro de las facultades presidenciales de regular especialmente las tarifas arancelarias, así como al amparo de la delegación de facultades establecidas también de manera especial en el Decreto Ley N.° 25896 y en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, resulta de aplicación obligatoria para la Administración Tributaria.

Atentamente,

Sonia Cabrera Torriani

**Gerente Jurídico Aduanero**

Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 10 de Diciembre de 2009